

crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se firma el presente en Madrid, a 1.º de Febrero de 1938. — V.º B.º: El Juez (ilegible). — El Secretario, P. S., Gregorio Ortega.

X.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

BERNARDO NEGRO (Modesta), de 27 años, casada, de León, hija de Francisco y Cristina, de profesión sus labores, sin domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Albacete, en el término de diez días, para ser reducida a prisión, como comprendida en el número 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento, en sumario 6, de 1938, por hurto de géneros, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada y de ser hallada la pongan a disposición de este Juzgado.

J. O.—1.

Don José María Jiménez Baena, Presidente del Jurado de Urgencia de esta capital;

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Julia Fernández Elez, hija de Julio y Abdula, natural de Robledo del Mazo (Toledo), de veintiséis años de edad, de estado casa, de profesión sus labores, vecina que fué de esta capital, con domicilio en la calle del Rosario, núm. 13, cuyo paradero se ignora, para que comparezca, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, ante este Jurado, con objeto de ser reducida a prisión en el expediente núm. 15, que contra la misma se ha seguido, ante este Jurado, por desafección al régimen, apercibiéndole de que si no comparece será declarada rebelde.

Al propio tiempo, ru go y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha requisitoria y la pongan a disposición de este Tribunal, en la prisión

provincial de esta capital, con las seguridades convenientes.

Dado en Albaceta a 10 de Febrero de 1938.—El Presidente, José María Jiménez.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.

Don Antonio Ochoa Olaya, Juez de Instrucción de Alcalá de Henares;

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Felipe Pulido Pascual, conductor de la camioneta M. H. C. del Cuerpo de Carabineros, núm. 354, que atropelló y causó lesiones en Canillejas a José Beranguer Gutiérrez, para que, dentro del término de ocho días, contados desde su inserción, comparezca en este Juzgado para prestar declaración, en el sumario que por tal hecho se instruye, con el número 349, de 1937, bajo apercibimiento de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares a 9 de Febrero de 1938.—El Presidente (ilegible). — El Secretario, Martín Muro.

J. O.—3.

RIERRA DIAZ (Antonia), de veinticuatro años, soltera, natural de San Vicente de la Barquera, hija de Agustín y Encarnación, y cuyo paradero se ignora, procesada en sumario núm. 292 de 1937, por lesiones, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, para ser constituida en prisión y responder de los cargos que la resultan en dicho sumario.

Alcalá de Henares, 9 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—4.

En virtud de lo acordado en proveído de hoy, dictado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que se instruye bajo el número 130 de 1937, sobre lesiones, se cita, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletines Oficiales" de esta provincia y de la de Jaén, al conductor del coche, matrícula M. 32133, que en la mañana del 24 de Noviembre próximo pasado atropelló, en la calle de Castelar, de esta población, al niño Julián Muñoz Manzuecos, causándole lesiones, del que solamente se conoce se llama Juan, y decla ser vecino de Torredonjimeno, pero desconociéndose en la actualidad su paradero, para que, dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que esta cédula anavezca inserta en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en la calle de Asturias, núm. 1, al objeto de ser oído en el afadido sumario; previniéndole que de no verificarlo, le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Alcázar de San Juan, 4 de Febrero de 1938.—El Secretario (ilegible).

J. O.—5.

Don Aniceto Sánchez Martín, Juez de Instrucción, interino, de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido;

Por el presente edicto ru go y encargo a toda clase de autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial practiquen las más activas gestiones al objeto de averiguar el autor e autores de la sustracción a Julio Jiménez Torregrosa, en la tarde del 20 de Enero próximo pasado, en el Hotel municipal de esta ciudad, de la cantidad de 33.686,45 pesetas, en billetes del Banco de España, que guardaba en una maleta que fué violentada, los que caso de ser habidos, serán puestos a la inmediata disposición de este Juzgado, juntamente con el metálico sustraído, por estar así acordado en el sumario que instruyo con el número 12 del corriente año por hurto.

Dado en Alcázar de San Juan a 4 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción interino, Aniceto Sánchez.—El Secretario (ilegible).

J. O.—6.

Don Higinio Tapia Pérez, Juez de Instrucción de Almodóvar del Campo y su partido;

Por el presente ru go a las autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial practiquen las gestiones conducentes para la busca y rescate de las ropas y demás efectos sustraídos en la noche del 3 al 9 del actual, de la casa que en el sitio La Laguna, de este término, posee el vecino de ésta, Inocente Alvarez Soriano, los cuales al final se expresan; poniéndola a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se hallare, si no acredita su legítima posesión, así como a quien resulte ser el autor de la sustracción, a los fines procedentes del sumario número 2 de 1938.

Dado en Almodóvar del Campo a 31 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Higinio Tapia.—El Secretario, Gonzalo Gómez.

Resena de lo sustraído a Inocente Alvarez Soriano.—Una albarda; una cabezada y demás correajes propios de un fumento, veintidós gallinas blancas, una saca de avena de 65 kilos, dos docenas de platos, diez arrobas de patatas, diez sacos vacíos.

A Carlos Gómez Sandler.—Dos mudas de punto de caballero, dos sábanas, dos mudas con camiseta de punto.

A Valeria Sánchez Simón.—Un par de calzoncillos de caballero, dos servilletas.

A María García Minguillán.—Una

camisa de caballero, un refajo de niña, una camiseta de punto de señora, un trapo de almohada.

A *Andrés Bermejo Naranjo*.—Veintitrés pañuelos, un reloj, dos pares de bragas, un trapo de fianela.

A *Luz García López*.—Dos camisas de caballero, cuatro pañuelos.

A *Guadalupe López Guzmán*.—Dos camisas de caballero, cuatro pañuelos.

A *Isidora Molina Sanadarrubias*.—Camisas de caballero, una camiseta de caballero, dos pares de calzoncillos, una muda blanca de señora, otra muda blanca de niña, una camiseta de niño pequeño, cinco pañuelos.

A *Isidora Molina Sanadarrubias*.—Un pañuelo de caballero.

J. O.—7.

AGUILERA CANO (José), natural de Santoella, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisiete años, hijo de Antonio y Francisca, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por homicidio, comparecerá, a término de diez días, ante este Juzgado para constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición de este dicho Juzgado, en la cárcel de este partido, comunicándolo a los efectos oportunos; sumario número 12 de 1937.

Andújar, 2 de Febrero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—8.

MANZANA SAURA (Bucnaventura), conocido por el apodo de Marcelo, natural de Tolva (Huesca), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en el citado pueblo de Tolva, y alistado en la 127 Brigada Mixta, de la que desertó el día 21 de Enero último, procesado por el delito de asesinato, en méritos del sumario núm. 8 de 1937, que se instruye en el Juzgado de Benabarre, comparecerá, en el término de nueve días ante dicho Juzgado de Instrucción, para responder de sus cargos, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Benabarre, 1.º de Febrero de 1938. V.º E.º: El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri. — El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—9.

Antonio Bergua Cosials, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de Benabarre y su partido, actuando en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos.

Certifico: Que en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, de este partido judicial, pende un juicio verbal, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Benabarre, a 31 de

Enero de 1938, don Juan Francisco Aostri Salazar, Juez de Primera instancia e Instrucción, de este partido, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, con asistencia del Delegado fiscal, don Esteban Lumbarres Puy, ha conocido del juicio seguido contra Ambrosio Miranda Muzás, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de La Puebla de Roda, como infractor de las disposiciones sobre política de abastos, contenidas en el Decreto de 18 Septiembre último, en relación con el de 10 de Diciembre de 1936, y 27 de Agosto próximo pasado, y por tanto, como presunto autor de un acto de hostilidad y desafección al régimen;

Resultando: Que habiéndose personado en La Puebla de Roda el día 1.º de Noviembre último un Delegado de la Consejería provincial de Abastecimientos, de Barbastro, acompañado de fuerzas de Carabineros del puesto de Graus, al objeto de dar normas para la mejor administración y evitar abusos por parte de los comerciantes, a los que se invitó para que declarasen la cantidad de subsistencias de primera necesidad, que tenían en su poder, y verificada la declaración el comerciante Ambrosio Miranda Muzás manifestó que carecía de existencias; y habiéndosele practicado un registro por las fuerzas y autoridad mencionadas, dió por resultado el hallazgo en distintas dependencias de su casa: 103 kilos de azúcar, 53 kilos de arroz, 13 kilos de garbanzos y 4 kilos de pasta. Hechos probados;

Resultando: Que denunciados los hechos que anteceden a este Juzgado, se incoaron las oportunas diligencias, disponiendo que previa valoración de los géneros aprehendidos, fueran puestos a disposición de la Consejería Municipal de Abastos para destinarios a los fines señalados por la Ley; disponiendo, además, la detención del infractor Ambrosio Miranda, y habiéndola llevado a efecto por las fuerzas de Asalto de este Departamento, en el día 16 de Enero corriente, ingresó en el Depósito de Arrestados, de este partido, en prisión incondicionada, que se decretó por auto el día 6. Hechos probados;

Resultando: Que de las actuaciones practicadas en la prueba realizada al efecto, se ha evidenciado la realidad de haber hallado en el domicilio del inculcado y en diferentes dependencias de su casa, la cantidad de géneros comestibles enumerados en la denuncia, en cantidad superior y excesiva a la que una elemental previsión puede procurarse, lo que obliga a deducir que la intención del encartado no era sino lucrarse con los referidos artículos,

aprovechándose de las actuales circunstancias. Hechos probados;

Resultando: Que según la tasación practicada por los peritos designados al efecto, resulta que los géneros hallados han sido valorados en la cantidad de 282 pesetas;

Resultando: Que celebrado en el día de hoy el correspondiente juicio oral, se cumplieron los trámites a que se contrae el Decreto de 18 de Septiembre último, con asistencia del señor Delegado fiscal, que solicitó se le impusiera al infractor la pena de 1.500 pesetas de multa o prisión subsidiaria;

Considerando: Que en atención a lo dispuesto en el artículo primero del expresado Decreto de 13 de Septiembre último, en relación con el segundo del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, y el tercero del de 27 de Agosto de 1937, serán considerados como actos de hostilidad y desafección al régimen, el incumplir las normas de racionamiento o distribución, ocultando con ánimo de acaparamiento, artículos de comer, beber o arder, alterando y perturbando el normal abastecimiento de los expresados artículos;

Considerando: Que por precepto taxativo de las expresadas disposiciones legales, los presuntos responsables de los delitos de que las mismas se ocupan estarán en prisión incondicionada, mientras se tramita el procedimiento, resolución que por este Tribunal se adoptó, tan pronto entendió de la infracción cometida por el inculcado.

Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ambrosio Miranda Muzás, a la pena de multa de 1.500 pesetas por haber incurrido en la infracción de que se ocupa el artículo primero del Decreto del Ministerio de Justicia, de 18 de Septiembre de 1937, en relación con el segundo del Decreto del mismo Departamento, de fecha 10 de Diciembre de 1936, y el tercero del de la Presidencia, del Consejo de Ministros, de 27 de Agosto próximo pasado, ocultando en cantidad superior a la que la más elemental previsión aconseja, artículos de comer, beber o arder, con ánimo de lucro; sufriendo la prisión o privación de libertad subsidiaria, en su caso, destinándose el importe de aquella cantidad a las atenciones y gastos de guerra, con arreglo a lo dispuesto por el artículo octavo del mencionado Decreto de 18 de Septiembre último.

Póngase esta resolución en conocimiento de la Dirección general de Abastecimientos y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y el "Boletín Oficial" de Aragón, conforme está mandado, y además, en los lugares públicos de costumbre;

dándose a la misma la máxima publicidad.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Aostri.—Ante mí, Antonio Bergua. Rubricados.

Publicación. Leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.

Benabarre, 30 de Enero de 1938. El Secretario, Antonio Bergua.

Y para que conste, dando cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Benabarre, a 31 de Enero de 1938.—El Juez Presidente, Juan Francisco Aostri.—El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—10.

Don Antonio Bergua Cosiáls, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Benabarre y su partido, actuando en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos;

Certifico: Que en el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial pende un juicio verbal, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Benabarre a 3 de Febrero de 1938; don Juan Francisco Aostri Salazar, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, con asistencia del señor Delegado fiscal don Esteban Lumbarres Puy, ha conocido del juicio verbal seguido contra Jaime Carrera Agullana, casado, de treinta y tres años de edad, de oficio arriero, vecino de Vilaller, como supuesto infractor de las disposiciones sobre política de Abastos, contenidas en el Decreto de 18 de Septiembre último, en relación con el de 10 de Diciembre de 1936 y el de 27 de Agosto de 1937;

Resultando: Que el día 23 de Diciembre último, por los Carabineros del puesto de Las Paules, de este partido, se sorprendió al encartado Jaime Carrera Agullana con dos caballerías, con las que conducía cuatro botijos de aceite, según manifestó procedentes de Castejón de Sos, y con destino al Consejo de Bono, si bien él lo conducía hasta el pueblo de Vilaller, sin que exhibiera otra documentación que una autorización o guía del Consejo municipal de Olivena, al que se le había comprado, por el Consejo de Bono, una partida de 800 kilos; siendo detenido el Jaime Carrera y aprehendido el aceite, que fué recogido por la Intendencia Militar y conducido a Monzón. Hechos probados;

Resultando: Que remitida a este

Tribunal, por el excelentísimo señor Gobernador general de Aragón, el acta de aprehensión levantada se incoaron las oportunas diligencias, solicitando el traslado del detenido a esta localidad, y habiéndose llevado a cabo, por las fuerzas de Carabineros del citado puesto de Las Paules, por haberse dictado auto de prisión incondicionada contra el Jaime Carrera, con fecha 20 de Enero, ingresó en el Depósito municipal de Arrestados de este partido; y habiéndose señalado el día 25 del citado mes para la celebración del juicio oral, celebrado que fué; observándose los trámites dispuestos por las disposiciones vigentes, se suspendió para continuarlo en el día de hoy y dar lugar a la práctica de las pruebas que en aquel acto se propusieron por el inculpaado y por el Delegado fiscal. Hechos probados;

Resultando: Que de las pruebas practicadas aparece que el Consejo municipal de Bono, con la debida autorización de la Junta provincial de Abastos de Barbastro, de fecha 21 de Noviembre próximo pasado, adquirió del Consejo municipal de Olivena una partida de aceite de 800 kilos, y conducida ésta a Castejón de Sos, en donde se depositó a disposición de aquel Consejo de Bono, éste había concertado con el inculpaado un contrato de acarreo o transporte a carga de caballerías, que había de llevar a cabo hasta el pueblo de Vilaller y desde este punto hasta el de su definitivo destino, Bono, se encargaba de transportarlo el mismo Consejo de Bono, también con caballerías; servicio que se vino prestando hasta que por las fuerzas de Carabineros del puesto de Las Paules, en el citado día 23 de Diciembre, se sorprendió al inculpaado y se le detuvo. Hechos probados;

Resultando: Que a mayor abundamiento, por el Consejo municipal de Bono se ha dado traslado de un oficio del excelentísimo señor Gobernador general de Aragón, de fecha 18 de Enero último, por el que se deduce que a petición del citado Consejo, en vista de la aprehensión verificada por las fuerzas de Carabineros de Las Paules, objeto de este juicio, resuelve que se ordene, y así manifiesta haberlo dispuesto, con aquella fecha, al Jefe de las citadas fuerzas de Carabineros, que no se ponga el menor impedimento al transporte del aceite, propiedad de aquel Municipio, y que tiene depositado en Castejón de Sos; ordenando, asimismo, la devolución del aceite que fué aprehendido por acta, que ha dado lugar a las presentes diligencias. Hechos probados;

Resultando: Que celebrada en el día de hoy la continuación del juicio suspendido, se cumplieron los trámites a que se contrae el Decreto de 18 de Septiembre último, con asisten-

cia del señor Delegado fiscal, que solicitó se absolviera libremente al inculpaado Jaime Carrera Agullana;

Considerando: que por las pruebas practicadas, ha quedado plenamente evidenciado que no ha existido en el inculpaado, Jaime Carrera Agullana, el menor propósito de infringir disposición alguna de las que figurasen vigentes en materia de abastecimientos, como en el momento de levantar el acta de aprehensión que dió lugar a este juicio podía suponerse, y que, lejos de ello, estaba prestando un servicio de acarreo o transporte por cuenta del Consejo municipal de Bono, a quien previamente; y con anterioridad, se había autorizado, por la Junta provincial de Abastos, para la adquisición de la mercadería y su transporte a Castejón de Sos primero, y desde este punto, con caballerías, a Vilaller, para seguir de aquí a su definitivo destino;

Considerando: Que no habiendo, como no existe, motivo de infracción, no es posible aplicar una condena por unos hechos que la autoridad confirma estar autorizados, y, por tanto, realizados sin apartarse del camino legal;

Vistas las disposiciones legales aplicables,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo, con todos los pronunciamientos inherentes, al inculpaado Jaime Carrera Agullana.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección general de Abastecimientos y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de Aragón y en los lugares de costumbre, dando a la misma la máxima publicidad, conforme está mandado.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Francisco Aostri.—Ante mí, Antonio Bergua.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, en funciones de Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos de este partido judicial, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que doy fe.

Benabarre, 3 de Enero de 1938. El Secretario, Antonio Bergua.—Rubricado.

Y para que conste, dando cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Benabarre a 4 de Febrero de 1938.—V.º B.º: El Juez presidente, Juan Francisco Aostri.—El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—11.

Don Manuel Aragonés Cucala, Juez de Instrucción de la ciudad de Castellón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mar a Luz Corral, esposa de Evaristo Díaz, domiciliada úl-

simamente en Puebla de Valverde, sin que consten más circunstancias, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción, para recibirle declaración e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario que se instruye por amenazas con el número 184, de 1937.

Y a fin de que sirva de citación en forma, expido el presente, que firmo en Castellón a 7 de Febrero de 1938.—M. Aragonés.—El Secretario, Nicanor Gómez.

J. O.—12.

Don Manuel Aragonés Cucala, Juez de Instrucción, interino, de Castellón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Inocencio Albella Bernat, soltero, de 40 años de edad, tratante, hijo de Inocencio y de Quiteria, natural y vecino de Almazora, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado o en las Cárceles de esta ciudad para sufrir la pena impuesta en causa número 7, y rollo 101, del año 1937, rogando a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y a sus agentes, para que procedan a la busca y captura y conducción, en su caso, a las cárceles de esta ciudad y a disposición de este Juzgado, apercibiendo a dicho penado con ser declarado rebelde en su día y caso.

Castellón, 8 de Febrero de 1938. M. Aragonés.—Nicanor Gómez.

J. O.—13.

Don Pedro Escamilla Añino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y de precios indebidos, de Cuenca.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el día de hoy se ha dictado sentencia por este Tribunal en los autos de juicio verbal, que se harán mención, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Cuenca, a 26 de Enero de 1938, el señor don Pedro Escamilla Añino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta capital y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y de precios indebidos, de Cuenca, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos ante este Tribunal, a virtud de denuncia de la Comisión municipal de Abastos de Cuenca, contra Valeriano San Antonio Gómez, de 54 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino

de Palomera, provincia de Cuenca, con instrucción sobre acto de hostilidad y desafección al régimen, motivado por haber querido intercambiar una carga de leña por una cantidad de aceite, a la vecina de Cuenca, Julia Vega Gómez, de 28 años de edad, en lugar de emplear como procede, el signo monetario para las compras y ventas;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Valeriano San Antonio Gómez, vecino de Palomera, del acto de hostilidad y desafección al régimen, por que se le acusaba, con declaración de las costas de oficio.

Fijese un ejemplar de la presente sentencia en el sitio público de costumbre, de este Tribunal, y en los lugares oficiales de costumbre de la Plaza de Abastos y Plaza pública de esta capital, insertándose asimismo en el "Boletín Oficial" de esta provincia, GACETA DE LA REPUBLICA, así como en los periódicos de esta localidad, "Cuenca Roja", "Adelante" y "Heraldo de Cuenca", y remítase testimonio literal de dicha sentencia a la Dirección general de Abastecimientos; todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero y sexto del Decreto de 18 de Septiembre último, librándose para todo ello los despachos necesarios.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Escamilla.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 18 de Septiembre último, expido el presente en Cuenca, a 26 de Enero de 1938.—Pedro Escamilla.—El Secretario accidental, Francisco Jiménez.

J. O.—14.

Don Pedro Escamilla Añino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y de precios indebidos de Cuenca,

Por el presente edicto se hace saber: Que en el día de hoy se ha dictado sentencia por este Tribunal, en los autos de juicio verbal, de que se hará mención, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Cuenca a 26 de Enero de 1938; el señor don Pedro Escamilla Añino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de

esta ciudad y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y de precios indebidos de Cuenca, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos ante este Tribunal a virtud de denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta capital, contra Regino Soria Martínez, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Olmeda de la Cuesta, provincia de Cuenca, hijo de Trifón y de Crisanta, casado, labrador, con domicilio en Olmeda de la Cuesta y con instrucción sobre acto de hostilidad y desafección al régimen, motivado en la alteración del precio de los huevos;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Regino Soria Martínez, vecino de Olmeda de la Cuesta, como autor responsable de un acto de hostilidad y desafección al régimen, previsto en el apartado a) del art. 3.º del Decreto de 27 de Agosto último, y penado en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936 a la pena de 1.000 pesetas de multa y al pago de las costas de este procedimiento.

Remítanse las veintitrés docenas de huevos menos uno, incautadas al Regino Roca, al Consejo municipal de Abastos de Cuenca, con atento oficio a los efectos prevenidos en el art. 6.º del Decreto de 27 de Agosto último.

Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de esta provincia, GACETA DE LA REPUBLICA y periódicos de esta localidad: "Adelante", "Cuenca Roja" y "Heraldo de Cuenca", fijándose otros ejemplares en la tablilla de anuncios de este Tribunal y en los sitios de costumbre de la plaza del Mercado y plaza pública de esta capital, librándose, para ello, los despachos necesarios y remítase testimonio literal de la presente a la Dirección general de Abastecimientos; todo ello de acuerdo con lo prevenido en los arts. 6.º y 3.º del Decreto de 18 de Septiembre último.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Escamilla.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto de 18 de Septiembre último, expido el presente en Cuenca a 26 de Enero de 1938.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Pedro Escamilla.—El Secretario accidental, Francisco Jimeno.

J. O.—15.